

sano que invitase á alguno para cometer cualquiera de los delitos especificados en el art. 321, será castigado con la pena de muerte; pero si el delito que se trate de cometer fuere el comprendido en la fracción XVIII de ese artículo y en el acusado concurrieren las circunstancias requeridas por el 323, será castigado con la pena señalada en ese último precepto.

Art. 324. Cuando dos ó más militares ó asimilados, ó uno ó más reuñidos con uno ó varios paisanos, resuelvan de concierto, la comisión de alguno de los delitos especificados en el art. 321, conviniendo ó acordando los medios de llevar á efecto su resolución, cada uno de los responsables será castigado con la pena de cinco á diez años de prisión.

Art. 325. En todos los casos en que los tribunales militares deban conocer del delito de traición cometido únicamente por paisanos, aplicarán la penalidad establecida á ese respecto, por el Código penal del Distrito Federal.

TITULO III.

DELITOS CONTRA LA EXISTENCIA, SEGURIDAD O CONSERVACION DEL EJERCITO O DE LO PERTENECIENTE A EL.

CAPITULO I.

Fraudes — Falsificación. — Malversaciones

Art. 326. Serán castigados con la pena de seis meses de arresto á cinco años de prisión:

I. El que en las listas de revista ó en cualquiera otro documento militar haga aparecer una cantidad de hombres, animales, haberes, jornales ó forrajes, mayor de la que justamente deba figurar, ó á algún individuo que realmente no exista, ó que existiendo no tuviere el carácter ó no prestase el servicio que en dichos documentos se le atribuya.

II. El militar ó asimilado que, en ejercicio de sus funciones y con miras interesadas, favorezca á un contratista ó proveedor de la contrata respectiva, presente cuentas ó relaciones inexactas sobre gastos del servicio, naturaleza, cantidad ó calidad de los trabajos, mano de obra ó provisiones destinadas al uso militar; efectúe compras de éstas últimas á precio mayor que el de plaza, ó celebre otros contratos onerosos; no dé cuenta oportunamente á la Secretaría de Guerra de los fondos que tuvieran en su poder por economías en forrajes, gasto común, etc.; firme ó autorice orden, libramiento ó cualquiera otro documento de pago ó de crédito extendido por los que se hallen á sus órdenes y que difiera en cantidad de lo que arroja la liquidación ó ajuste correspondiente; ordene ó haga consumos innecesarios de víveres, municiones, pertrechos, combustibles ú otros efectos destinados al servicio; cambie, sin autorización, las monedas ó valores que hubiere recibido, por otros distintos, ó que de cualquiera otra manera no especificada en éste ó en alguno de los demás preceptos contenidos en el presente Capítulo, alcance un lucro indebido, con perjuicio de los intereses del Ejército ó de los individuos pertenecientes á él, valiéndose para ello del engaño ó aprovechándose del error de otra persona.

Art. 327. El Jefe del Batallón ó Regimiento ó de alguna otra dependencia del Ejército, el del Detall, el Capitán encargado del mando de la Compañía ó Escuadrón, y en la marina los Oficiales del cargo ó Brigada en que apareciere cometido el delito consignado en la fracción I del artículo precedente, si no debieren ser castigados conforme á ese precepto, lo serán por su omisión en la vigilancia que les está encomendada, con la pena de uno á seis meses de suspensión de empleo.

Art. 328. Será castigado con la pena

de tres años de prisión, todo el que fraudulentamente y con el objeto de obtener algún provecho para sí ó para otro, ó con el de causar algún perjuicio.

I. Ponga una firma falsa, aunque sea imaginaria, ó altere una verdadera, en algún documento militar.

II. Aproveche indebidamente una firma en blanco, ajena, extendiendo algún despacho, patente, orden de pago ó cualquiera otro documento relativo á la posición ó servicios militares suyos ó de otra persona.

III. Altere ó enmiende el texto de algún documento militar verdadero, después de concluido y firmado, variando en él nombres, empleos ó grados, fechas, cantidades ó cualquiera otra cosa substancial.

IV. Expida ó extienda testimonio ó copia certificada de documentos militares que no existan, ó de los existentes que carezcan de los requisitos legales, suponiendo falsamente que los tienen, ó agregando ó suprimiendo en la copia algo que importe una variación substancial.

Art. 329. La pena señalada en el artículo anterior, se aplicará siempre que el que hubiere infringido ese precepto, no llegare á hacer uso del documento falso ó falsificado, pues si lo hiciera, la pena será la de tres á cinco años de prisión; y si por el uso que se haga de ese documento se cometiere otro delito, se observarán las reglas de acumulación.

Art. 330. Todo individuo del Ejército ó empleado de la Administración militar, que falsifique los sellos, timbres ó marcas militares que se usen en la correspondencia, libros, actas ó documentos oficiales, ó destinados á marcar el armamento, equipo, vestuario ú otros objetos pertenecientes al Ejército, será castigado con la pena de tres á cinco años de prisión. La misma pena se aplicará á los que, á sabiendas, hagan uso de dichos sellos, timbres ó marcas.

Art. 331. El militar ó el empleado en cualquier ramo de la administración del Ejército, que habiéndose proporcionado las marcas, timbres ó sellos verdaderos, destinados á los usos que indica el artículo anterior, los utilice de un modo fraudulento, en perjuicio de la Nación y en beneficio ó provecho propio ó ajeno ó en perjuicio de otro, será castigado con la pena de cuatro á ocho años de prisión.

Art. 332. El militar ó empleado en cualquier ramo militar que, á sabiendas, haga uso de pesos ó medidas falsas, para entregar ó recibir los objetos que tenga á su cargo, sufrirá la pena de tres á cinco años de prisión.

Art. 333. El militar ó el empleado en algún ramo de administración en el Ejército, que falsifique ó adultere, ó haga falsificar ó adulterar los víveres, forrajes, líquidos, medicinas ú otras substancias confiadas á su guardia ó vigilancia, ó que conociendo su falsificación ó adulteración, las distribuya ó haga distribuir á la tropa, caballos, ganado de tiro, ó acémilas, será castigado con la pena de tres á ocho años de prisión.

Art. 334. Si el delito de que habla el artículo anterior, se perpetrare por otro que no sea el guardián ó encargado de los efectos á que ese precepto se refiere, la pena aplicable será la de dos á seis años de prisión.

Art. 335. A los responsables de los delitos expresados en los cinco artículos precedentes, á quienes deba imponerse la destitución como consecuencia de la pena privativa de libertad que les corresponda, se les fijará para la inhabilitación otro tiempo igual, cuando menos, al que deba durar la pena corporal.

Art. 336. Todo el que intencionalmente altere, cambie, destruya ó modifique los diarios de bitácora, navegación, ó desviación del compás, ó cronómetros, ó libros de cargo, estudios científicos ó rela-

tivos á una navegacion ó que dé un falso rumbo, ú observaciones de situacion distintas de las verdaderas, será castigado con seis á nueve meses de arresto, si no resultare daño. Si resultare éste, la pena será la de tres años de prision, y si se perdiera el buque, la pena será la de muerte.

Art. 337. El que altere ó cambie los planos ó modelos de alguna construccion naval, ó la construccion misma, destinada al servicio de la Armada, sufrirá la pena de un año de prision, y si por esta causa se originare algún daño, la pena será de cuatro á ocho años de prision.

Art. 338. Todo militar ó asimilado que malversare dinero, valores ó cualesquiera otros efectos pertenecientes al Ejército, ó á los individuos que lo componen, y que hubiere recibido en virtud de su empleo ó comision, será castigado:

I. Con seis meses de arresto á un año de prision, si el valor de lo substraído no excediere de cien pesos.

II. Con prision de dos años, si el valor de lo substraído pasare de cien pesos y no llegare á mil.

III. Con prision de dos á tres años, si el valor de lo substraído llegare á mil pesos.

IV. Cuando excediere de mil pesos, se impondrá la pena de la fraccion anterior, aumentando un mes por cada cien pesos; pero sin que pueda exceder la pena de doce años de prision.

Art. 339. Además de las penas corporales designadas en el artículo que antecede, se impondrá á los reos que cometan el delito de que ahí se trata, la destitucion de empleo, con inhabilitacion por diez años para servir en el Ejército.

Art. 340. El que indebidamente retuviere los haberes, raciones ó prendas, que por razon de sus funciones, estuviere obligado á entregar ó distribuir, será castigado:

I. Si esa retencion la efectuare en pro-

vecho propio ó en el de otros, conforme á lo prevenido en los dos artículos precedentes, y según el valor de los objetos substraídos.

II. Si dicha retencion la hiciere sin aprovechar para sí ó para otros, los haberes, raciones ó prendas, con la mitad de la pena que corresponda, conforme á las reglas establecidas en el art. 338.

Art. 341. Las penas aplicables al infractor del mencionado art. 338, que se fugare para substraerse al castigo, deberán ser: un año de prision, en caso de la fraccion I; cuatro en el de la II; seis en el de la III; y de ocho á doce en el de la IV; imponiéndose, además, la destitucion, en los términos prevenidos en el artículo 339.

Art. 342. Las penas establecidas en el repetido artículo 338, se reducirán, si lo que se hubiere substraído fuere devuelto dentro de tres días, contados desde que hubiere sido descubierto el delito:

I. A dos meses de arresto, si el valor de lo substraído no excediere de cien pesos.

II. A cuatro meses de arresto, si ese valor excediere de cien pesos y no pasare de mil.

III. A un año de prision en los demás casos, aumentando quince días por cada cien pesos de exceso, sobre mil; pero sin que la pena pueda exceder de ocho años de prision.

Si la devolucion se efectuare después de tres días, y antes de que se pronuncie sentencia definitiva, la pena aplicable consistirá en el mínimo de la corporal correspondiente, conforme al indicado artículo; y en la de destitucion, con arreglo á lo prevenido en el 339.

Art. 343. En los casos de conato de malversacion de fondos ó efectos, además de la pena privativa de libertad que corresponda, se impondrá la destitucion de empleo, con inhabilitacion para desempeñar cualquier otro en el Ejército, durante cinco años.

CAPITULO II.

Extravio, enajenación, robo ó destruccion de lo perteneciente al Ejército

Art. 344. A los individuos de tropa y sus asimilados que extravíen alguna ó varias de las prendas de vestuario ó equipo que hubieren recibido para su uso, y no debieren ser castigados administrativamente por ello, conforme al Reglamento sobre la materia, se les impondrá la pena de uno á dos meses de arresto en el cuartel, sin perjuicio del servicio, y con destino al de policía ú obras militares si fueren Soldados. Aquellos de esos mismos individuos que extraviaren el caballo, las armas, municiones ú otros objetos que se les hubieren entregado para el servicio, sufrirán, respectivamente, en tiempo de paz, de dos á cuatro meses de arresto, en los expresados términos, y en campaña, el doble de esta pena. Igualmente sufrirán de dos á cuatro meses de arresto, los Soldados y clases, ó de suspension de empleo ó comision, los Oficiales que extravíen objetos militares ó efectos destinados al uso del Ejército, que tuvieren bajo su inmediata vigilancia, siempre que no debieren ser castigados administrativamente en virtud de lo que sobre ese particular se prevenga en el citado Reglamento, y sin perjuicio de que en éste, así como en los demás casos á que el presente artículo se refiere, se haga el descuento de los objetos extraviados, de la manera prevenida en el art. 25 de la Ordenanza del Ejército y en el 43 de la Naval.

En cuanto á los Alumnos del Colegio Militar y de la Escuela Naval Militar, y á los Inválidos, en los casos en que de conformidad con sus reglamentos correspondientes, pudiere ser aplicable alguna de las disposiciones contenidas en este precepto, se tendrá presente lo esta-

blecido acerca de unos y otros, en los arts. 90 y 164.

Art. 345. Al militar que extravíe la bandera ó estandarte de un Batallón ó Regimiento en un cuartel ó en marcha, se le castigará, en tiempo de paz, con seis á once meses de arresto; y en campaña, con uno á tres años de prision.

Art. 346. A los individuos de tropa y sus asimilados que enajenen ó empeñen las prendas de vestuario ó equipo, de uso personal, se les impondrá la pena de tres meses de arresto en el cuartel, sin perjuicio del servicio, y con destino al de policía ú obras militares si fueren Soldados. Los mismos individuos que enajenen ó empeñen caballos, acémilas, armas, municiones ú otros objetos militares destinados para el servicio, sufrirán, en los términos expresados, cinco meses de arresto, en tiempo de paz, y once, en campaña. Todo el que sin estar comprendido en cualquiera de los casos previstos en el art. 338, enajene ó dé en prenda los objetos militares ó efectos destinados al uso del Ejército que tuviese bajo su inmediata vigilancia y cuya enajenacion no haya sido competentemente autorizada con arreglo á lo dispuesto sobre el particular en los arts. 564 de la Ordenanza del Ejército y 897 á 899 de la Naval, será castigado con la pena de uno á tres años de prision, y la de destitucion de empleo, siempre que pudiere serle aplicable y ya sea que proceda ó no como consecuencia de la anterior.

A los que para provecho propio ó de otros, compren, receipten, oculten ó reciban en prenda cualquiera de los objetos á que el presente artículo se contrae, se les castigará si fueren militares ó asimilados de igual manera á la establecida en él acerca de los que enajenen ó empeñen tales objetos, y si fueren paisanos, con la mitad de las penas privativas de libertad, respectivamente señaladas en este mismo precepto.

Art. 347. A los militares ó asimilados que cometan el delito de robo de valores ó efectos pertenecientes al Ejército, se les impondrá, aumentada en una tercera parte de su duración, la pena privativa de libertad que les corresponda, conforme á lo establecido en el Código Penal para el Distrito Federal; pero si esa tercera parte excediere de un año, sólo se aumentará este último término.

Art. 348. El que, maliciosamente y fuera de los casos previstos en el art. 210 y en la frac. IV del 321, destruya ó devaste por otros medios que no sean el incendio ó la explosión de una mina, edificios, fábricas, buques de guerra ú otras construcciones militares, almacenes, talleres ó arsenales ó establecimientos de marina, será castigado con la pena de cinco á diez años de prisión.

Igual pena tendrá el que malicioamente comunique el agua de mar con los paños de pólvora, municiones ó víveres, si por esa causa se inutilizaren dichos efectos.

Art. 349. Si el medio empleado para la destrucción ó devastación hubiere sido el incendio ó la explosión de una mina, y para ello se hubiere hecho uso de fuerza armada, la pena será la de muerte. Si no se hubiere usado de fuerza armada, la pena será la de diez á doce años de prisión.

Art. 350. Al que por medio de barrenos ó abertura de una ó más válvulas produzca maliciosamente la pérdida total de un buque, se le aplicará la pena capital.

Art. 351. El que con intención dolosa, destruya ó haga destruir á la vista del enemigo, objetos necesarios para la defensa ó el ataque, ó para la navegación ó maniobras de un buque, todo ó parte del material de guerra, armas, municiones, víveres, ó efectos de campamento ó del servicio del barco, será castigado con la pena de muerte.

Si el delito á que el presente artículo se contrae, no hubiere sido perpetrado á la vista del enemigo ni estuviere comprendido en la fracción IV del art. 321, la pena será la de seis á diez años de prisión.

Art. 352. La misma pena de seis á diez años de prisión se impondrá á todo el que dolosa y deliberadamente destruya, quema ó inutilice los libros, cartas náuticas, planos, actas, archivos ó instrumentos científicos pertenecientes al Ejército.

CAPITULO III

Insultos ó violencias contra centinelas, guardias, salvaguardias, ó tropa formada — Insultos al Ejército.

Art. 353. Todo el que insultare ó amenazare á un centinela, vigilante, serviola ó guardián, será castigado con la pena de un año de prisión.

Art. 354. Todo el que haciendo uso de armas cometa una violencia contra los expresados individuos, será castigado con la pena de muerte.

Art. 355. Si la violencia se cometiere sin hacer uso de armas, la pena será la de cinco á diez años de prisión.

Art. 356. El militar ó asimilado que ofenda de palabra ú obra á una guardia, ó tropa formada ó á los individuos pertenecientes á cualquiera de ellas, será castigado como reo del delito de insubordinación.

Si el delincuente fuere paisano, la pena aplicable consistirá en la mitad de la que hubiere debido imponerse si el delito hubiere sido cometido por un militar, fuera del servicio y sin motivo de él, salvo el caso en que, conforme á las reglas generales sobre aplicación de las penas debiere imponerse un castigo mayor, pues entonces se impondrá éste.

Art. 357. El que no respete debidamente á las salvaguardias, ya sean personales ó escritas, ó insulte á aquellas ó destruya éstas, sufrirá la pena de un año de prisión.

Si se empleare la violencia contra individuos que tengan y presenten alguno de esos resguardos, ó para entrar á pesar de estos mismos en los lugares donde estuvieren apostados ó fijados para impedir el paso, se castigará á los que ejercieren esa violencia, como si ella hubiere sido cometida contra un centinela.

Art. 358. Para los efectos de los dos artículos que anteceden, deberán considerarse, respectivamente, como guardia: toda fuerza destinada esencialmente para un servicio de vigilancia ó de seguridad, y como salvaguardias: los documentos que se fijan ó se expiden y los individuos que se nombran, para la custodia y seguridad de alguna casa, persona, pueblo, equipajes, parques, hospitales del Ejército ó cualquiera otro objeto que deba ser respetado con especialidad.

Art. 359. El que de palabra, por escrito ó en otra forma equivalente, insulte al Ejército ó á instituciones, armas, clases ó cuerpos determinados del mismo, será castigado, como si el delito hubiera sido cometido contra una guardia.

CAPITULO IV.

Falsa alarma.

Art. 360. A todo militar ó asimilado que ocasione intencional y maliciosamente una falsa alarma, ó que en marcha ó en campamento, guarnición, cuartel ó dependencia del Ejército, cause dolosamente una confusión ó desorden en la tropa ó en las formaciones de los buques, en las dotaciones, ó en la población donde las fuerzas estuvieren, se le castigará con la pena de tres á once me-

ses de arresto. Si el delincuente fuere paisano, la pena será la de uno á seis meses.

Art. 361. Si los delitos de que trata el artículo anterior se efectuaren en campaña, se aplicará el doble de la pena que, respectivamente, hubiere debido imponerse conforme á ese precepto. Si se efectuaren frente al enemigo y hubiere resultado daño á las tropas ó á las embarcaciones, la pena será la de muerte.

CAPITULO V.

Espionaje.

Art. 332. Se castigará con la pena de muerte á todo el que subrepticamente ó con disfraz, se introduzca en las líneas ó dependencias del Ejército, con objeto de recoger noticias útiles al enemigo y comunicarlas á éste.

Art. 363. El espía que habiendo logrado su objeto se hubiere incorporado á su ejército y fuere aprehendido después, no será castigado por su anterior delito de espionaje; pero será considerado como prisionero de guerra y quedará sujeto á estrecha vigilancia como individuo especialmente peligroso.

CAPITULO VI.

Instigación para servir al enemigo.

Art. 364. Todo el que invite, sedujere, comprometiére ó engañare á militares en servicio ó retirados de él, ó á los marinos pertenecientes á la reserva, para que vayan á servir en las tropas de otra Nación, contra la cual esté en guerra la República, será castigado con la pena de muerte.

Art. 365. Con la misma pena señalada en el artículo anterior, será castigado

el militar ó asimilado que cometa el delito á que este Capítulo se refiere, engañando ó procurando enganchar á los paisanos.

TITULO IV.

DELITOS O METODOS
EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA MILITAR
Ó CON MOTIVO DE ELLA.

CAPITULO I.

Delitos de los funcionarios y empleados de la Administración de Justicia Militar, en el ejercicio de su respectivo encargo.

Art. 366. El Escribano de diligencias, Secretario, Defensor, Agente del Ministerio Público ó de la Policía Judicial, Comisario Instructor, Presidente ó Vocal de un Consejo de Guerra ó de Disciplina, Asesor, Comandante Militar, Jefe de Armas ó de Zona, Comandante de fuerzas navales ó de buque, Procurador General ó miembro del Supremo Tribunal Militar, que dolosamente retarde un procedimiento por medio de moratorias injustificadas, en el cumplimiento de sus obligaciones, será castigado: la primera vez que infringiere este precepto, con la pena de extrañamiento; la segunda, aun cuando se trate de diverso negocio, con la suspensión de empleo ó comisión, de seis meses á un año, y la tercera, con la destitución. Los miembros de un Consejo de Guerra que, sin causa justificada, se rehusen á desempeñar sus funciones, serán castigados con la pena de uno á dos años de prisión y con la destitución de empleo.

Art. 367. Los funcionarios y empleados á quienes se refiere el artículo anterior, que no se excusen debiendo hacerlo, ó que se excusen sin motivo legítimo,

que dolosamente infrinjan las reglas del procedimiento, ó que de cualquiera otra manera que no esté comprendida en el artículo subsecuente, prevariquen, serán castigados con la pena de arresto mayor ó menor, según la gravedad del caso, y sin perjuicio del servicio. Si el prevaricato se hubiere cometido en virtud de retribución dada ó prometida, se impondrá también la destitución de empleo, con inhabilitación por diez años para servir en el Ejército.

Art. 368. Los Prebostes y los funcionarios judiciales que intencional y dolosamente se extralimiten en el derecho de imponer penas, aplicando las que estén prohibidas ó imponiéndoles al que, conforme á las constancias en que se funde la resolución, aparezca inocente, ó excediéndose de las que expressamente estén señaladas en la ley, respecto de la falta ó delito de que se trate, ó que fallaren contra lo igualmente mandado de un modo expreso por la misma ley, disminuyendo la pena determinadamente establecida por aquella ó absolviendo al que, conforme á las constancias procesales aparezca culpable, serán castigados con la pena de cuatro meses de arresto á tres años de prisión.

Art. 369. El artículo que antecede será aplicable á los Asesores en cuyos dictámenes se hubieren fundado los funcionarios á quienes ese precepto se refiere, para pronunciar un fallo en cualquiera de los sentidos indicados en ese mismo artículo.

Art. 370. Los funcionarios ó empleados de la Administración de Justicia en el Fuero de Guerra, que á sabidas consignen ó hagan consignar hechos falsos en las actuaciones, ó que adulteren los términos de éstas, serán castigados con la pena de uno á cinco años de prisión, y con la destitución, ya sea que proceda ó no como consecuencia de la anterior.

Art. 371. Los mismos funcionarios ó empleados que dolosamente substraigan, oculten ó destruyan constancias procesales, instrumentos ú otros objetos constitutivos del cuerpo del delito, serán castigados con la pena de dos á seis años de prisión.

Art. 372. Los Comisarios instructores, Comandantes Militares, Jefes de las Armas ó de Zona, ó Comandantes de fuerzas navales ó de buques, que maltraten de palabra ó de obra á los acusados, serán castigados de conformidad con lo prevenido en los artículos 278 á 280. Los que de cualquiera manera estrechen ó violenten á los acusados para que declaren en determinado sentido, sufrirán la pena de un año de prisión.

Art. 373. Los individuos de la Policía Judicial Militar, que arbitrariamente decreten ó ejecuten la aprehensión de alguna persona, cateen las habitaciones sin la autorización competente ó cometan cualquiera otro abuso de sus facultades, serán castigados con la pena de seis meses de arresto á un año de prisión, sin perjuicio de que, si el abuso importare la comisión de otro delito especialmente previsto por la ley, se proceda conforme á lo prevenido en las reglas generales sobre aplicación de las penas.

Art. 374. Los Defensores de oficio que reciban de los reos militares á quienes defiendan, alguna remuneración, serán destituidos de su empleo ó inhabilitados por dos años para servir en el Ejército.

Art. 375. Los Defensores expresados que, por negligencia ó descuido, no pidan con la debida oportunidad la prácticas de determinadas diligencias, no interpongan los recursos correspondientes, ó con cualquiera otra omisión perjudiquen á los reos, serán castigados á instancia de éstos, con la pena de arresto menor ó mayor, según la gravedad del mal causado. Igual pena y en los mismos términos sufrirán, cuando con perjuicio del acusado y siendo procedente, no retiren, modifi-

quen, cambien ó adicione sus conclusiones, conforme á la franquicia que les concede la Ley de Procedimientos Penales en el fuero de guerra.

Lo dispuesto en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de lo prevenido en la citada Ley, en cuanto á las correcciones disciplinarias en que en el ejercicio de su encargo puedan incurrir los Defensores á que este mismo precepto se contrae.

Art. 376. Con la misma pena señalada en el artículo anterior y con la salvedad establecida en su parte final, será castigado el representante del Ministerio Público Militar, que deje de interponer los recursos legales ó de promover las diligencias conducentes al esclarecimiento de la verdad, ó á la realidad de los procedimientos.

Art. 377. Los funcionarios del orden judicial militar que en el ejercicio de su encargo, insulten, amenacen ó ultrajen á cualquiera de los tribunales del fuero de guerra, serán castigados con la pena correspondiente al delito de insubordinación en actos del servicio. Si el insulto, amenaza ó ultraje fueren dirigidos aisladamente contra uno ó varios de los miembros del mismo tribunal, se aplicará respectivamente la pena de insubordinación en actos del servicio, la del abuso de autoridad ó la de uno á seis meses de arresto, según que el delincente fuere inferior, superior ó igual en categoría al ó á los ofendidos.

Art. 378. Los Secretarios ó empleados que no guarden el debido sigilo respecto de las actuaciones que lo requieran, serán castigados con arresto mayor ó menor, según la gravedad del caso.

Los que por segunda vez infringieren este precepto, serán castigados con arresto mayor y la destitución de empleo.

Art. 379. El funcionario ó empleado que por haber hecho entrega indebida de los autos, á las partes, fuere sometido á

juicio en la forma prevenida por la Ley de Procedimientos Penales en el fuero de guerra, será destituido de su encargo ó empleo.

CAPITULO II.

Delitos cometidos con motivo de la Administración de Justicia Militar.

Art. 380. Todo el que ejerza arbitrariamente una influencia ilegal en los procedimientos criminales para que den por resultado la absolución ó la condenación de los acusados, sufrirá la pena de uno á cinco años de prisión.

Art. 381. Igual pena se impondrá á todo militar ó asimilado que des'ave falsamente al ser examinado como testigo en una averiguación ó juicio militar, á no ser que conforme á las reglas establecidas en el Capitulo VII, Titulo IV, Libro III del Código Penal para el Distrito Federal, debiere sufrir un castigo mayor, pues entonces se le impondrá éste. Respecto de los paisanos que cometen el delito á que el presente artículo se contrae, se observarán siempre las reglas á que acaba de hacerse referencia.

Art. 382. Todo el que sin ser funcionario ó empleado de la Administración de Justicia Militar, substraiga dolosamente, oculte ó destruya constancias procesales, instrumentos ó otros objetos constitutivos del cuerpo del delito, será castigado con la pena de uno á tres años de prisión.

Art. 383. Los militares ó asimilados que con motivo de las funciones de un tribunal del fuero de guerra, insulten, amenacen ó ultrajen á todo el tribunal ó á cualquiera de sus miembros, serán castigados conforme á lo prevenido en el artículo 377.

Si los infractores de este precepto fueren paisanos, la pena aplicable consistirá en la mitad de la que hubiere debido

serlo tratándose del delito de insubordinación cometido fuera del servicio y sin motivo de él, á no ser que deba imponérsese otro castigo mayor, conforme á lo establecido en las reglas generales sobre aplicación de las penas.

Art. 384. Tratándose de los demás delitos que, como abogados, pudieran cometer los paisanos que con ese caracter intervengan en los procesos militares, serán castigados con arreglo á lo dispuesto en el Código Penal para el Distrito Federal.

Art. 385. Todo el que por medio de un desorden ó tumulto, trate de estorbar el curso de la justicia en el fuero de guerra, si fuere militar ó asimilado será castigado con arreglo á lo prevenido en el artículo 129, sin tenerse en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 127 y 128, y si fuere paisano, con cinco años de prisión. Al que, estando formado el cuadro en que deba ejecutarse una sentencia de pena de muerte, levante la voz pidiendo gracia para el reo, ó de cualquiera manera trate de impedir que se efectúe esa ejecución, si fuere militar ó asimilado se le castigará como si el delito hubiere sido el de insubordinación en actos del servicio, y si fuere paisano, como si ésta se hubiere efectuado fuera del servicio y sin motivo de él, con la salvedad expresada en la parte final del art. 383.

Art. 386. Los jefes ó empleados de las prisiones militares que maltraten indebidamente, de palabra ó de obra, á los presos ó detenidos en ellas, serán castigados de conformidad con lo prevenido en los arts. 278 á 280.

Art. 387. Todo funcionario ó empleado que al ejecutar una sentencia de los tribunales militares, la altere en pró ó en contra del reo, será castigado con la pena de un año de prisión. Si en el segundo caso resultare al reo un daño personal, á la pena que conforme al daño ocasionado deba imponerse, se aumentará la expre-

sada en este artículo, salvo cuando deba aplicarse la pena capital.

TITULO V.

DELITOS DEL ORDEN COMUN SUJETOS AL FUERO DE GUERRA.

CAPITULO I

Disposición general.

Art. 388. En cuanto á la penalidad sobre delitos del orden común que por las circunstancias en que hubieren sido cometidos y conforme á lo dispuesto en la Ley de Organización y Competencia de los Tribunales Militares, deban quedar sujetos al conocimiento de éstos, se observarán las prevenciones del Código Penal para el Distrito Federal, en todo cuanto no estén modificadas por la presente Ley.

CAPITULO II.

Lesiones.

Art. 389. Salvo disposición expresa de la ley, no se podrá sentenciar ninguna causa sobre lesiones, sino después de sesenta días de cometido el delito, á excepción del caso en que antes sane ó fallezca el ofendido, ó conste el resultado que hayan de tener las lesiones.

Art. 390. No se imputarán al autor de una lesión los daños que sobrevengan al que la recibió, sino cuando hayan provenido inevitablemente de ella, pudiéndose se ésta relacionar con aquellos por una

sucesión no interrumpida de causas y efectos.

Art. 391. Las lesiones que no pongan en peligro la vida se castigarán:

I Con la pena de diez y seis días á dos meses de arresto, cuando sean de aquellas que por su naturaleza ordinaria no tarden en curación más de quince días y no producen alguno de los daños á que se refieren las fracs. III y siguientes del presente artículo.

II. Con la de dos meses de arresto á dos años de prisión cuando la enfermedad pase de quince días y sea temporal.

III Con la de tres años de prisión cuando quede al ofendido una simple cicatriz en la cara, si fuere, además perpetua y notable, ó aquel pierda la facultad de oír, ó se le debilite para siempre la vista, ó se le entorpezca ó debilite una mano, un pié, un brazo ó una pierna, el uso de la palabra ó alguna de las facultades mentales.

IV. Con la pena de tres á siete años de prisión cuando resulte una enfermedad segura ó probablemente incurable, impotencia, la inutilización completa ó la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna ó de un pié, ó cuando el individuo quede perpetua y notablemente deforme en parte visible.

Si la deformidad fuere en la cara, se tendrá esta circunstancia como agravante de primera á cuarta clase, á juicio del Tribunal.

V. Con seis años de prisión cuando resulte imposibilidad perpetua de trabajar, ensenación mental, ó la pérdida de la vista ó del habla.

Art. 392. Las lesiones que hayan puesto en peligro la vida del ofendido, se castigarán por esa sola circunstancia, con dos años de prisión, que se agregarán en sus respectivos casos á las penas que se fijen conforme á las cinco fracciones del artículo anterior, siempre que se verifiquen los daños que en ellas se mencionan.

Art. 393. La pena de las lesiones calificadas será la que se aplicaría si aquellas fueran simples, aumentada en una tercera parte; pero en ningún caso podrá exceder de doce años.

Cuando concurren dos ó más de las cuatro circunstancias calificativas que menciona el Código Penal, una de ellas calificará la lesión y las otras se tendrán como agravantes de cuarta clase.

Art. 394. Las lesiones que se infieren en riña ó pelea, se castigarán con dos terceras partes de las penas que señalan los artículos anteriores si las causare el agresor y con la mitad de dichas penas si las infiere el agredido.

Art. 395. Las lesiones se castigarán siempre por el daño que causen y no por el que hubieran podido causar.

CAPITULO III.

Homicidio.

Art. 396. Se calificará de mortal una lesión cuando la muerte se verifique en menos de sesenta días después de haberse inferido aquella, y dos peritos ó uno sólo de ellos en los casos previstos por la Ley de Procedimientos Penales en el fuero de guerra, declaren, previa la autopsia del cadáver, que la muerte se debió á las alteraciones causadas por la lesión en el órgano ó en los órganos interesados, ó á alguna complicación que la misma lesión determinó inevitablemente y que no pudo combatirse, ya por ser incurable, ya por no tenerse al alcance de los recursos necesarios.

Art. 397. En el caso del artículo anterior, la lesión se calificará de mortal, aunque se pruebe que se habría evitado la muerte con auxilios oportunos, ó que la lesión no habría sido mortal en otra persona y que lo fué á causa de la constitución física de la víctima ó de las circunstancias en que recibió la lesión.

Art. 398. No se calificará de mortal una lesión, aunque muera el que la recibió, cuando la muerte haya resultado de una causa anterior á la lesión, y sobre la que ésta no haya influido, ni cuando la lesión se haya agravado por causas posteriores y extrañas á ella.

Art. 399. Se impondrá la pena de ocho á doce años de prisión al culpable de cualquier homicidio intencional simple que no tenga señalada pena especial en la ley.

Art. 400. El homicidio ejecutado en riña, se castigará con las penas siguientes:

I. Con la de seis á diez años de prisión, si lo ejecutare el agresor.

II. Con la de cuatro á seis años, si el homicida fuere el agredido.

III. A las penas que deban imponerse conforme á lo establecido en las dos fracciones anteriores, se agregarán dos años más de prisión, si el culpable ejecutare el homicidio en un descendiente suyo sabiendo que lo es, ó en su cónyuge, con conocimiento de haber sido él el que lo ofendía.

Por riña se entiende el combate, la pelea ó la contienda de obra y no la de palabra entre dos ó más personas.

TITULO VI.

DE LAS FALTAS.

CAPITULO UNICO.

Reglas generales.

Art. 401. Lo prevenido en el art. 338, se observará también en su caso, respecto de las faltas.

Art. 402. Todo el que infringiere los reglamentos militares ó bandos de policía militar será castigado por los tribunales del fuero de guerra, con la pena de uno á treinta días de arresto, siempre que el hecho en que consistiere la infracción no implicare además la comisión de algún delito expresamente señalado en la ley, ó que la aplicación de la pena debiere hacerse administrativamente, por vía de corrección disciplinaria.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

1º La presente Ley comenzará á regir desde el día 1º de Enero de 1899, quedando derogadas, desde esa fecha, todas las disposiciones anteriores, relativas á las materias de esta misma Ley.

2º Los delitos del fuero de guerra sobre los que se hubiere librado la respectiva orden de proceder, con anterioridad á la fecha, que para la vigencia de esta Ley se señala en el artículo precedente, pero respecto de los cuales no se hubiere

pronunciado sentencia antes de esa misma fecha, serán penados con arreglo al actual Código de Justicia Militar, si la pena que debiere imponerse fuere menor que la señalada en la presente Ley, y en caso contrario, con arreglo á ella.

3º Los términos que para la prescripción de la acción penal ó de las penas, estén corriendo al comenzar á regir la presente Ley, se contarán conforme á ella, siempre que dichos términos sean más favorables para el acusado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á trece de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General de División Felipe B. Berriozábal, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 13 de Octubre de 1898.

BERRIOZÁBAL.